

FLUJOGRAMA PES 76-2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a. Inicio del proceso electoral local, b. Solicitud de certificación, c. Desahogo de la certificación, d. Denuncia, e. Solicitud de medidas cautelares, f. Admisión de denuncia, g. Medidas cautelares, h. Emplazamiento, i. Audiencia, j. Remisión del expediente e informe circunstanciado.

II. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. Recepción y turno. Mediante el acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente y le asignó la clave PES 76/2017, ordenando turnarlo a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial.

2. Debida integración y cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto resolución.

A
C
T
O
I
M
P
U
G
N
A
D
O

Colocación de un espectacular, con propagan con presunto contenido calumnioso.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

Cuestión previa. Falta de interés jurídico del promovente-denunciante.

Lo que se denuncia es un espectacular ubicado en la ciudad de Veracruz, con las siguientes expresiones: "SOLO YUNES PUEDE SACAR AL PRI UNETE!", "CARCEL A DUARTE" "NO MAS PRI"

Se considera que las frases, pueden tener diferentes lecturas y dar lugar a diferentes interpretaciones, de ahí que no puedan considerarse denigrantes como lo sostiene el quejoso o calumnia en los términos que exige la ley, ya que carecen de una interpretación unívoca o lineal y tampoco refieren la comisión de actos infractores en particular, ni conllevan la imputación falsa de hechos o delitos a quienes se critica.

Las referidas expresiones se inscribieron, dentro del marco del debate que se intensifica durante las campañas electorales, y se debe considerar que los límites a la crítica son más amplios respecto a la materia política, al ser un asunto de interés social, en periodos de campaña en los procesos comiciales y cuestiones gubernamentales, ya que estos tópicos deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública en atención a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible frente a los funcionarios públicos, quienes por la naturaleza especial de sus acciones y tareas están más expuestos al escrutinio de la opinión de la sociedad, en el examen de sus funciones.

Este órgano jurisdiccional declara la inexistencia de la violación y se revocan las medidas cautelares impuestas sin que esto último tenga mayores consecuencias, ya que como lo señala la autoridad administrativa electoral, al rendir su informe circunstanciado, que el primero de junio, la Comisión de Queja y Denuncias de ese órgano, acordó declarar procedentes las medidas cautelares requeridas, ordenando el retiro inmediato del espectacular denunciado.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando SEXTO de la sentencia.

NOTIFÍQUESE. Al denunciante por conducto del OPLEV, a los denunciados personalmente; por oficio al Consejo General del OPLEV; y por estrados a las demás personas interesadas, en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

RESOLUCIÓN